



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/393/2017

Metepec, Estado de México a 04 de septiembre de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima primera sesión ordinaria de este Pleno:

- 01796/INFOEM/IP/RR/2017 Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

 c.c.p .Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01796/INFOEM/AP/RR/2017.

Resumen del Voto: En el presente voto particular, manifiesto que no comparto la postura de la ponencia resolutora, respecto que de ser el caso de no contar con la información lo haga de conocimiento al particular al momento de dar cumplimiento a la resolución, a mi parecer es necesario ordenar hacer entrega del archivo en el que conste la baja documental o documento análogo que exponga los motivos o razones por los cuales la información requerida ya no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Índice

I. De los Requerimientos.....	3
II. De la conservación de los archivos.....	4
III. Conclusión.....	9

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Trigésima primera sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] procedimiento al que se asignó el número de expediente 01796/INFORM/IP/RR/2017.
2. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.
3. Al presentar este voto particular deseo manifestar lo que en su momento señalé durante la sesión de Pleno de este órgano Garante, especificando que a la resolución registrada con el número al rubro indicado, no contempló lo establecido en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

I. De los Requerimientos.

4. El particular presentó una solicitud de información al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; mediante la cual manifestó lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la nómina de todo EL ORGANISMO así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009"

5. Ante tales requerimientos el Sujeto Obligado solicitó al particular una aclaración en virtud de que no especifica el periodo de la información requerida y argumentando que el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca es un Sujeto Obligado diferente al Ayuntamiento en materia de Transparencia, por tales motivos debe clarificar sus requerimientos.
6. No habiendo realizado aclaración alguna el particular interpuso medio de defensa manifestando como razones o motivos de inconformidad *"No me están entregando la información completa, son omisos, además solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos"* (sic)
7. Para lo cual el Sujeto Obligado en el Informe Justificado pide que se tenga por no presentada la solicitud de información del particular, toda vez que feneció el plazo para presentar la aclaración que le fue solicitada.

II. De la conservación de los archivos.

8. Una vez realizado el estudio y análisis del asunto, la ponencia resolutoria puntualmente determinó que derivado a la temporalidad de la cual requiere la información, cabe la posibilidad que la información no obre dentro de los archivos del Sujeto Obligado por ser correspondiente al año 2009, es por ello que señalaron el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México siendo su contenido el siguiente:

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que correspondan, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería."

(Énfasis añadido)

9. Entendiéndose que al tratarse de documentales meramente de carácter financiero el término de conservación será de 5 años bajo custodia de la Tesorería, bajo ese contexto comparto la idea de que puede ser el caso que dentro del acervo documental del Sujeto Obligado no se cuente con la información solicitada, sin embargo, suponiendo sin conceder que sea el supuesto anteriormente expuesto, es necesario contar con un documento que dé certeza de que la información realmente se localizaba documentado dentro del archivo del Sujeto Obligado, esto a razón de que todo acto que realicen las autoridades en el ejercicio de sus funciones debe estar debidamente fundamentado y motivado y por consecuencia debe quedar documentado, para tal efecto es necesario señalar el contenido de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en su artículo 31 que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 31.- Se crea la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Llevar un registro que contenga la evolución de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.*
- b) Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.*

c) Condyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.

d) Cuando se trate de documentos de contenido meramente administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia o ayuntamiento de procedencia (Énfasis añadido)

10. Ante tal situación, no comparto la postura adoptada por la ponencia resolutoria en el presente recurso de revisión, en el sentido de que haya optado por la vía de que en caso de no contar con la información deberá pronunciarse al respecto, pudiendo causando certidumbre jurídica al particular, toda vez que existen elementos de convicción con más valor que un simple pronunciamiento, tal y como lo es el documento en el cual se expresan las razones o motivos del por qué las documentales que en algún tiempo determinado existieron en el acervo documental del Sujeto Obligado al día de hoy ya no se encuentran disponibles quizá por baja documental, depuración o cualquier otro motivo.

11. En ese tenor es necesario señalar el contenido del artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 6...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporariamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

12. De lo anterior, sostengo que en el caso en concreto si bien es cierto, el particular solicitó información del año 2009 y de acuerdo al artículo 344 del Código Financiero del Estado de México solo es obligación conservarla por un plazo de 5 años, en ese sentido cabe la posibilidad que dicha información ya no obre dentro de los archivos del Sujeto Obligado, pero también es cierto que de ser el caso que se haya optado por realizar la baja documental por transcurrir el plazo

otorgado para la conservación de dichos archivos o la depuración, es necesario contar con un documento que brinde plena certeza al recurrente de que la información solicitada ya no obra dentro del acervo documental pero que en algún momento si estuvo en posesión del Sujeto Obligado y es deber de todas las autoridades documentar todos los actos que se deriven del ejercicio de sus facultades funciones o atribuciones, tal y como lo es en el presente recurso de revisión, el acto realizado que origino la baja documental, destrucción, depuración o cualquier otro por el cual la información requerida ya no se encuentra en posesión del Sujeto Obligado debe estar debidamente documentado.

13. Por los motivos expuestos anteriormente, considero que el pronunciamiento simple no satisface por completo el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que con dicho pronunciamiento puede darse el caso de que se limite un derecho constitucionalmente reconocido sin antes haber agotado todas las medidas idóneas a efecto de privilegiar el derecho de los ciudadanos que en este caso son los más vulnerables, es por ello que es deber de nosotros como Órgano Garante promover y garantizar el cumplimiento y protección del derecho al acceso a la información que el estado nos ha conferido.

III. Conclusión.

14. Bajo ese tenor concluyo que la resolución al presente recurso de revisión debió contener el apartado que en caso de no contar con la información debido a la temporalidad de la que fue requerida, es necesario entregar la baja documental o documento análogo que brinde certeza de que la información en algún momento se localizó en los archivos del Sujeto Obligado pero que por ciertas razones o circunstancias ya no obra dentro del acervo documental.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rubrica)

JGLH/ADM.